

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 242

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo.

Abogado: Lic. Miguel Liria González.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097162-5 y 031-0097017-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Liria González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086956-9, con estudio profesional abierto en el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, debidamente representada por su directora de cobros, Zoila Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009288-7, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Luis Agosta Álvarez, Erasmo de la Cruz Jiménez Batista y Ramón Ernesto Medina Custodio, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5, 048-0056283-9 y 010-0013229-8, con su estudio profesional común abierto en la Avenida 27 de Febrero núm.336, entre las avenidas Dr. Defilló y Winston Churchill, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuestos por los señores, ALFREDO ANTONIO TAVÁREZ, BERNARDO ANTONIO UREÑA TAVARES, CRISTHIAN MATISTA RAMÍREZ, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ, DAMASO JIMÉNEZ, DAMASO ALBERTO TAVARES ZORRILLA, ELBIN TOMAS COLLADO MORAN, EDIN ANTONIO NÚÑEZ, FLORENTINO ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ, GREGORIO ANTONIO RODRÍGUEZ, YNOEL ANTONIO

CABRERA SOSA, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, JUAN CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RUFINO CONTRERAS GARCÍA, JOVANNY DE JESÚS TORRES, JOSÉ ALBERTO GARCÍA VENTURA, JOSÉ PAULINO SUSANA GENAO, JORGE LANTÍGUA VERAS, JOSÉ MARÍA VARGAS CABRERA, JOSUE RAFAEL ALMONTE PERALTA, JOSÉ LEONARDO SANTANA ESPINAL, LORENZO ALMÁNZAR, LUIS MANUEL TAVÁRES MATISTA, LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, MARCELO DE LOS SANTOS COLLADO ADAMES, MARCOS MARTE CABA, MÁXIMO SANTIAGO DURAN HERNÁNDEZ, NELSON MARIANO CRUZ RODRÍGUEZ, ODALI RAFAEL RIVERO REYES, OSIRIS DE LOS SANTOS ESPINAL, PEDRO JOSÉ VALENTÍN GARCÍA, RAÚL JIMÉNEZ MONTERO, ROBERT JUNIOR CUESTO RODRÍGUEZ, RAMÓN LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, RICARDO DE JESÚS COLLADO COLLADO, ROBERTO CARLOS ABREU UREÑA, REYNALDO ANTONIO SANTIAGO, REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ BÁEZ, VÍCTOR RAMÓN GENAO CRUZ, WENDY RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, WILSON RAFAEL CABRERA GÓMEZ, NICOLAS DE LOS SANTOS ADAMES RODRIGUEZ, SANDY ANTONIO ROSARIO COLLADO, FRANKLIN TAVÁREZ BATISTA, RÓMULO BATISTA MARTE, JOSE DOROTEO TAVAREZ MARTE, DANNY ESPINAL RODRIGUEZ, VICTOR JUSTINIANO COSME ADAMES, GREGORIO SEFERINO MARTE CABA, ISMAEL ANTONIO TAVAREZ RODRIGUEZ, RAMON YOBANNY ROSARIO CRUZ, CARLOS JOSE PICHARDO RODRIGUEZ, ADELAIDA ALTAGRACIA KINGSLEY OSORIA, LUIS B. RODRIGUEZ ALMONTE, JUAN WINSTON RODRIGUEZ VELEZ, JOSELITO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, PABLO RAUL BONILLA DIAZ, MAXIMO INOCENCIO LUGO LANFRANCO, ARCHI RAFAEL SILVERIO ALMONTE, SANTO FREDDY QUIÑONES, CRISTINO DE JESUS PLASENCIA NUÑEZ, JHONNY RAFAEL COLLADO COLLADO, ALBERTO ANTONIO VASQUEZ CRUZ, JULIO DE JESUS TAVAREZ REYES, JUAN CANDIDO BONIFACIO GUZMAN, JOSE ANTONIO OLIVAREZ RODRIGUEZ, SILVIO LEONARDO GRULLON PERALTA, JULIO CESAR POLANCO JIMINIAN, JUAN GABRIEL PERALTA UREÑA, WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ BAEZ, FELIZ ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, FREDDY JOEL QUIÑONES, ADALGISA ALTAGRACIA FERNANDEZ, LORENZA ANTONIA DILONE MOLINA, LUCINDO ANTONIO ESPINAL ARNAUD, JENNIFER R. MARY HIRALDO, BRAULIO ANTONIO LAJARA VALDEZ, ANTONIO DE JESUS REYES RODRIGUEZ, CRISTIANA CAPELLAN FRANCO, YANIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, YENISSE MAGDALENA REYES GRULLON, BLADY MIGUEL FILION CASTILLO, DIONICIO CEBALLO, LINA LONGO PICHARDO, FELIX MOSQUEA PAREDES, BRUNILDA DEL CARMEN TAVAREZ, LILIANA ALTAGRACIA PICHARDO ROSARIO, CAMILO ULLOA, JUAN CARLOS GIL, LUIS MANUEL TEOBALDO ALVAREZ ROJAS, RUDY A. TORRES, JOSE MANUEL NUÑEZ JIMENEZ, PABLO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, LUZ MARIA DURAN QUEZADA, JOSE ARIDIO NUÑEZ DURAN, LUIS MANUEL CASTILLO POLANCO, MARIA VICTORIA GOMEZ GARCIA, DORKA YUDEMIS MOLINA PEREZ, RAYMUNDO REYES, JOSE RAFAEL FERNANDEZ ALMONTE, RAUL DE JESUS COLLADO NUÑEZ, y recurso de apelación incidental interpuesto por OSIRIS RAFAEL PICHARDO ALFAU y RAMONA DE JESUS LONGO DE PICHARDO, y la intervención voluntaria interpuesta por REMY PIERRE, contra la sentencia civil sentencia civil No. 366-13-02163, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Octubre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal interpuesto por los señores, ALFREDO ANTONIO TAVÁREZ, BERNARDO ANTONIO UREÑA TAVARES, CRISTHIAN MATISTA RAMÍREZ, CARLOS MANUEL SÁNCHEZ, DAMASO JIMÉNEZ, DAMASO ALBERTO TAVARES ZORRILLA, ELBIN TOMAS COLLADO MORAN, EDIN ANTONIO NÚÑEZ, FLORENTINO ANTONIO ÁLVAREZ CRUZ, GREGORIO ANTONIO RODRÍGUEZ, YNOEL ANTONIO CABRERA SOSA, JAIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, JUAN CRISTÓBAL RODRÍGUEZ, JOSÉ RUFINO CONTRERAS GARCÍA, JOVANNY DE JESÚS TORRES, JOSÉ ALBERTO GARCÍA VENTURA, JOSÉ PAULINO SUSANA GENAO, JORGE LANTÍGUA VERAS, JOSÉ MARIA

VARGAS CABRERA, JOSUE RAFAEL ALMONTE PERALTA, JOSÉ LEONARDO SANTANA ESPINAL, LORENZO ALMÁNZA, LUIS MANUEL TAVÁRES MATISTA, LUIS RAMÓN RODRÍGUEZ CRUZ, MARCELO DE LOS SANTOS COLLADO ADAMES, MARCOS MARTE CABA, MÁXIMO SANTIAGO DURAN HERNÁNDEZ, NELSON MARIANO CRUZ RODRÍGUEZ, ODALI RAFAEL RIVERO REYES, OSIRIS DE LOS SANTOS ESPINAL, PEDRO JOSÉ VALENTÍN GARCÍA, RAÚL JIMÉNEZ MONTERO, ROBERT JUNIOR CUESTO RODRÍGUEZ, RAMÓN LEONARDO RODRÍGUEZ ARIAS, RICARDO DE JESÚS COLLADO COLLADO, ROBERTO CARLOS ABREU UREÑA, REYNALDO ANTONIO SANTIAGO, REYNALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ BÁEZ, VÍCTOR RAMÓN GENAO CRUZ, WENDY RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, WILSON RAFAEL CABRERA GÓMEZ, NICOLAS DE LOS SANTOS ADAMES RODRIGUEZ, SANDY ANTONIO ROSARIO COLLADO, FRANKLIN TAVAREZ BATISTA, ROMULO BATISTA MARTE, JOSE DOROTEO TAVAREZ MARTE, DANNY ESPINAL RODRIGUEZ, VICTOR JUSTINIANO COSME ADAMES, GREGORIO SEFERINO MARTE CABA, ISMAEL ANTONIO TAVAREZ RODRIGUEZ, RAMON YOBANNY ROSARIO CRUZ, CARLOS JOSE PICHARDO RODRIGUEZ, ADELAIDA ALTAGRACIA KINGSLEY OSORIA, LUIS B. RODRIGUEZ ALMONTE, JUAN WINSTON RODRIGUEZ VELEZ, JOSELITO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, PABLO RAUL BONILLA DIAZ, MAXIMO INOCENCIO LUGO LANFRANCO, ARCHI RAFAEL SILVERIO ALMONTE, SANTO FREDDY QUIÑONES, CRISTINO DE JESUS PLASENCIA NUÑEZ, JHONNY RAFAEL COLLADO COLLADO, ALBERTO ANTONIO VASQUEZ CRUZ, JULIO DE JESUS TAVAREZ REYES, JUAN CANDIDO BONIFACIO GUZMAN, JOSE ANTONIO OLIVAREZ RODRIGUEZ, SILVIO LEONARDO GRULLON PERALTA, JULIO CESAR POLANCO JIMINIAN, JUAN GABRIEL PERALTA UREÑA, WILLIAM ANTONIO RODRIGUEZ BAEZ, FELIZ ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ, FREDDY JOEL QUIÑONES, ADALGISA ALTAGRACIA FERNANDEZ, LORENZA ANTONIA DILONE MOLINA, LUCINDO ANTONIO ESPINAL ARNAUD, JENNIFER R. MARY HIRALDO, BRAULIO ANTONIO LAJARA VALDEZ, ANTONIO DE JESUS REYES RODRIGUEZ, CRISTIANA CAPELLAN FRANCO, YANIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ, YENISSE MAGDALENA REYES GRULLON, BLADY MIGUEL FILION CASTILLO, DIONICIO CEBALLO, LINA LONGO PICHARDO, FELIX MOSQUEA PAREDES, BRUNILDA DEL CARMEN TAVAREZ, LILIANA ALTAGRACIA PICHARDO ROSARIO, CAMILO ULLOA, JUAN CARLOS GIL, LUIS MANUEL TEOBALDO ALVAREZ ROJAS, RUDY A. TORRES, JOSE MANUEL NUÑEZ JIMENEZ, PABLO DE JESUS ESPINAL NUÑEZ, LUZ MARIA DURAN QUEZADA, JOSE ARIDIO NUÑEZ DURAN, LUIS MANUEL CASTILLO POLANCO, MARIA VICTORIA GOMEZ GARCIA, DORKA YUDEMIS MOLINA PEREZ, RAYMUNDO REYES, JOSE RAFAEL FERNANDEZ ALMONTE, RAUL DE JESUS COLLADO NUÑEZ, y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores, OSIRIS RAFAEL PICHARDO ALFAU y RAMONA DE JESUS LONGO DE PICHARDO, y la intervención voluntaria interpuesta por REMY FIERRE, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al señor REMY PIERRE interviniente voluntario al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. ERASMO BATISTA JIMENEZ y el LICDO. LUIS AGOSTA ALVAREZ quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2016, donde concluye en el sentido de acoger el

medio de inadmisión del presente recurso de casación, por extemporáneo, planteado por la parte recurrida.

B) En fecha 29 de agosto de 2018, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Acosta Peralta, no figurará en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de proceso verbal de adjudicación, interpuesta por los actuales recurrentes contra la entidad recurrida, con la intervención forzosa, de Yury Chez Bueno y Redros Trading, S.A., embargados, así como la intervención voluntaria presentada por Alfredo Antonio Tavárez y compartes, acción que fue declarada inadmisibles por falta de interés y en cuanto a las demandas incidentales se rechazaron, mediante sentencia núm. 366-13-02163, de fecha 14 de octubre de 2013; b) dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Alfredo Antonio Tavárez y compartes e incidental por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, con la intervención voluntaria de Remy Pierre, decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y la intervención, para confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.
- 2) Antes de proceder al análisis de los medios que justifican el presente recurso de casación, por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 3) Conviene resaltar que la parte recurrente en su memorial de casación dedica un apartado a justificar la admisibilidad del recurso de casación, sustentando, en esencia, que tomaron conocimiento de la aludida sentencia de manera oficiosa en vista de que no se ha producido su notificación en persona o domicilio, en cumplimiento de la ley, por lo que debe considerarse como interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 4) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días (30) a contar de la notificación de la sentencia impugnada.
- 5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a

persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 795/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó a los recurrentes Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, la sentencia impugnada en casación núm. 358-2016--SSEN-00115, antes descrita, en la calle Ponce núm. 3, esquina Avenida República de Argentina, urbanización la Rosaleda, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, donde, conforme hace constar el ministerial actuante en dicho acto, la intimada hizo elección de domicilio según acto núm. 478/2014 de fecha 2 de mayo del año 2014, contentivo de recurso de apelación.

7) Constan también depositados en el expediente los actos: 1) núm. 944/2010 de fecha 26 de agosto de 2010, contentivo de demanda introductoria a requerimiento de los señores Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, en la que se hace consignar “dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral número 031-0097162-5 y 031-0097017-1 y 031-0313077-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, con domicilio de elección en la casa marcada con el número 3 de la calle Ponce, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, lugar donde se encuentra ubicada la firma de Abogados Polanco, Almonte & García”; 2) núm. 132/2014 de fecha 3 de abril de 2014, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, a Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, notificado en la dirección antes señalada; 3) núm. 530/2014 de fecha 14 de mayo de 2014, que contiene avenir cursado por los señores Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo al Banco de Reservas de la República Dominicana, con ocasión del recurso de apelación incidental por ellos interpuesto, en el que se describen con las generales y domicilio de elección antes precisados.

8) A partir de la revisión de los aludidos actos se advierte que, en la especie, los recurrentes fueron notificados en el domicilio de sus abogados apoderados conforme se precisó en el acto contentivo de recurso de apelación, siendo criterio de esta sala que una vez culmina la vía de apelación estos dejan su ministerio salvo que los recurrentes le otorguen nuevo poder, por lo tanto, ha sido admitido que los efectos ordinarios del domicilio real no cesan ante una elección de domicilio, siendo posible siempre para las partes hacer en el primero las notificaciones correspondientes a falta de lo cual se instituye el procedimiento a seguir, de manera que no es posible admitir como una notificación regular la relativa a la sentencia impugnada efectuada en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, por consiguiente, el acto núm. 795/2016, de fecha 18 de mayo de 2016, antes descrito, no puede tomarse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, y en ausencia de un acto del que se desprende una notificación válida, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

9) En un segundo petitorio los recurridos en su memorial de defensa solicitan que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de un asunto indivisible por lo que la recurrente estaba en la obligación de emplazar a todas las partes que actuaron en la instancia anterior.

10) Es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; de manera que, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente, sí puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido.

11) Según se advierte de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para considerar que una o varias partes son indivisas en el proceso, es que resulte perjudicada con la decisión que ha de intervenir.

12) En este caso, el estudio del fallo impugnando revela que originalmente se trató de una demanda en nulidad de proceso verbal de adjudicación interpuesta por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien era persiguiendo y adjudicatario de los bienes embargados a Retro Trading, S.A., cuyo fundamento se sustentaba en que inscribió una oposición en los inmuebles perseguidos con ocasión de una demanda en resolución de contrato sin que fuera regularmente puesto en conocimiento del procedimiento de embargo que perjudica sus intereses.

13) En curso de dicha demanda fueron puestos en causa en calidad de intervinientes forzosos Yury Chez Bueno y Retro Trading, S.A.; asimismo intervienen voluntariamente los señores Alfredo Antonio Tavárez y compartes, alegando poseer inscripciones de hipoteca judicial definitivas que generan privilegios laborales a su favor en perjuicio de la embargada Retro Trading, S.A.

14) El tribunal de primer grado apoderado pronunció el defecto contra los intervinientes forzosos, Yury Chez Bueno y Retro Trading, S.A., declaró inadmisibles por falta de interés jurídico protegido la demanda en nulidad de proceso verbal de adjudicación incoada por Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, sustentada en que estos no eran acreedores inscritos, y rechazó la demanda en intervención voluntaria presentada por Alfredo Antonio Tavárez y compartes, por haber estos realizado su inscripción posterior a la inscripción del embargo, por lo tanto, estableció dicho tribunal que, no tenía que notificarles a los intervinientes voluntarios, en la octava, la denuncia del aviso de la venta en subasta de los inmuebles embargados, ni intimación de tomar comunicación del pliego y citación a la subasta, como lo dispone el artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

15) No conformes con el fallo del primer tribunal, Alfredo Antonio Tavárez y compartes interpusieron recurso de apelación principal, mientras que Osiris Rafael Pichardo Alfau y Ramona de Jesús Longo de Pichardo, incoaron recurso incidental, e intervino voluntariamente Remy Pierre, cuyas pretensiones eran que fuera anulada la sentencia de adjudicación, alegando que el proceso fue llevado irregularmente, ya que vulneró las reglas de orden público que rigen los embargos inmobiliarios, al continuar un procedimiento en base a un mandamiento de pago que ya había perimido.

16) Del análisis conjunto de los hechos antes narrados se desprende que el interés común de las partes en litis lo constituye la declaratoria de nulidad de la sentencia que culminó con la adjudicación de los bienes embargados por la recurrida en un procedimiento de expropiación por ella perseguido, alegando una serie de irregularidades que a su decir atentan contra sus derechos, ya que poseen interés en este y no fueron puestos en condiciones de conocerlo.

17) Partiendo del análisis de todo lo antes dicho, es evidente, que, en la especie, no se tocan aspectos de fondo de los que puedan resultar perjudicadas las partes, que, en efecto, no han sido puestas en causa, por el contrario, se aprovechan de las violaciones denunciadas en el sentido de que la corte fundamentó su decisión en que no se aportó el original de la copia certificada de la sentencia cuya nulidad se pretende, error que la llevó a emitir una equivocada interpretación procesal y restringirse de conocer el fondo del recurso; que, además, le fue aportado dicho documentos conforme inventario que así lo corrobora; por lo tanto, al basarse en irregularidades inexistentes la alzada vulneró el derecho de defensa; de manera que, es evidente que la indivisibilidad planteada no resulta aplicable en el caso, por no recaer un perjuicio directo contra las partes no emplazadas, siendo así, el medio de inadmisión debe ser desestimado.

18) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea aplicación de la ley por desnaturalización de las pruebas; **Segundo:** Violación al derecho de defensa, vulneración al derecho de recurrir en doble grado, al principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

19) En cuanto a los fundamentos que justifican el presente recurso de casación, según ha sido señalado, lo que alega el recurrente, en esencia, es que la corte decidió erradamente al emitir su sentencia basada en que solo se aportó al proceso una copia simple de la sentencia de adjudicación cuya nulidad se pretendía.

20) De su parte la recurrida alega, que la corte al externar el criterio de no ponderar una prueba aportada en fotocopia, es decir, la sentencia de adjudicación, que por demás es el objeto del recurso, que carece de valor probatorio por los motivos expresados en la sentencia, por lo que, el principio de juridicidad de la prueba, debe tratarse de elementos probatorios válidos y que sean admitido en el ordenamiento jurídico; que fue resguardado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que en cada instancia los recurrentes estuvieron representado y se le dieron las oportunidades de esgrimir sus alegatos, aun sin calidades.

21) La corte estableció en su decisión lo siguiente: *“Que para poder establecer en primer lugar la falta de calidad e interés de los recurrentes y del interviniente voluntario estas son situaciones que se establecen del análisis del fondo del asunto, que la sentencia de adjudicación es la que se pretende la nulidad y la misma está depositada en simple fotocopia. Que de igual manera para ponderar el mérito de los recursos, así como de la intervención voluntaria debió ser depositada la sentencia de adjudicación certificada, no en fotocopia como se hizo la cual se pretende declarar su nulidad, por lo que la Corte no está en condiciones de examinar dicho documento por carecer de valor probatorio...Que por lo antes expuesto no es necesario, ponderar ningún otro medio y, en consecuencia, se acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación, así como la intervención voluntaria, rechaza en cuanto al fondo ambos recursos y la intervención voluntaria por los motivos expuestos y confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho”.*

22) En la especie, tal y como alega la parte recurrente, la corte se limitó a fundamentar su decisión en el hecho de que ante dicha jurisdicción se depositó la sentencia que intervino en el proceso de expropiación forzosa en copia simple no certificada, lo que, a su decir, le impedía conocer del asunto por no estar en condiciones de examinar dicho documento por carecer de valor probatorio.

23) Respecto a dicha formalidad, esta jurisdicción ha juzgado en casos similares, que la corte de apelación no debe rechazar el recurso de apelación por el hecho de que en el expediente solo se ha depositado una fotocopia de la sentencia apelada, en este caso de la sentencia cuya nulidad se pretendía, si ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de dicha fotocopia. Asimismo, esta sala ha sostenido que el art. 5, párrafo II, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, no se aplica al recurso de apelación.

24) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada rechazó el recurso de apelación de que se trata únicamente bajo el fundamento de que la sentencia de adjudicación que se solicitaba fuera anulada fue depositada en fotocopia no certificada; asimismo, se verifica que la parte apelada, hoy recurrida, no objetó la validez de dicho documento, así como tampoco expresó que el hecho de que esta no fuera depositada en su original le causara algún agravio; que, como se ha dicho, es criterio de esta Corte de Casación que la ausencia de esta formalidad no da lugar al rechazo del recurso de apelación cuando las partes no han cuestionado su validez o no han alegado que dicha fotocopia le cause agravio alguno, sobre todo en el caso de la especie que se trata de una sentencia de adjudicación, cuya certificación y entrega de original conlleva mayores exigencias.

25) En consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley e inobservancia del papel del juez, el cual ciertamente debe ofrecer a las partes todas las herramientas en procura de garantizar el derecho de defensa, sin que dicha intervención de ninguna forma perjudique a una otra parte, máxime cuando la sentencia impugnada es un documento conocido por las partes, tal como ocurre en el caso de la especie, por lo cual no podía la corte *a qua* descartar la validez probatoria de la misma, ya que del simple hecho de que la sentencia se encontrara depositada en el expediente colocaba al tribunal en las condiciones de desprender consecuencias jurídicas de la misma, que al no hacerlo la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos de los medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15,

65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00115, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici